



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARÍA HELENA RODRÍGUEZ RINCÓN		
HEREDEROS Y CESIONARIOS	MARIA FERNANDA, YEIMY ESPERANZA y MICHEL FERNANDO HERRERA ARIAS DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA (Cesionaria de María Isabel Herrera Rodríguez y José Rafael Rodríguez Rincón)		
RADICACIÓN:	2021-0194	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00194 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el archivo digital No. 011, en el que se allegan documentos y se afirma que DAISSY JOHANNA LÓPEZ HERRERA le compró los derechos herenciales a SANDRA MILENA GONZÁLEZ CAMARGO, quien actúa en representación de su progenitor, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido), lo que se pretendió acreditar con un contrato de compraventa de derechos herenciales, suscrito de forma privada, esto es, sin cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 1857 del C.C., que se relaciona con que la venta de bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado ESCRITURA PÚBLICA, es claro que no es posible tener en cuenta dicho negocio jurídico, por lo aquí expuesta.

En ese orden de ideas, **se requiere a la cesionaria reconocida para que, en el término máximo de 20 días**, proceda a elevar la cesión de derechos herenciales que se allega en el archivo rotulado en el archivo digital como "011. memorial solicita hacerse parte" a folios 22 y 23 a escritura pública y adjuntarla a este Juzgado, so pena de que el Despacho ordene se notifique personalmente y en debida forma a SANDRA MILENA GONZÁLEZ CAMARGO, quien actúa en representación de su progenitor, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido), para que haga parte del presente mortuario y manifieste si repudia o acepta la herencia y en caso de que opte por esta última, precise si dicha aceptación la hace de forma pura y simple o con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE (5),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado:	
N° 095	De hoy 14 de junio de 2022
El secretario	
Luis Cesar Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARÍA HELENA RODRÍGUEZ RINCÓN		
HEREDEROS Y CESIONARIOS	MARIA FERNANDA, YEIMY ESPERANZA y MICHEL FERNANDO HERRERA ARIAS DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA (Cesionaria de María Isabel Herrera Rodríguez y José Rafael Rodríguez Rincón		
RADICACIÓN:	2021-0194	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00194 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

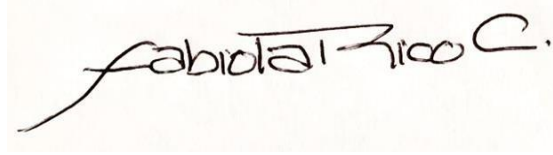
Se ordena a la Secretaría del Juzgado proceda a remitir o compartir el link del proceso a los extremos del litigio; lo anterior toda vez que se observan varias peticiones en este sentido por los apoderados que al momento representan a los interesados reconocidos en el proceso (herederos y cesionaria) y puntualmente la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA (marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com), indica en el folio 2 del archivo digital que el formato remitido no le permite el ingreso y que la situación en comento ya la había informado en el año 2021, sin obtener respuesta en este sentido.

Los memoriales contentivos de los archivos digitales 021 y 022, allegados por el abogado de la cesionaria, JUAN RENÉ IBARRA MAURY, por medio de los cuales se solicita la remisión del link e impulso del proceso, permanezcan agregados al expediente, dejando claridad que se están adoptando las decisiones que en derecho corresponden, respecto de éstas.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado referido en el escrito digital No. 011, **se requiere al extremo litigioso que presentó la demanda**, para que en futuras ocasiones se abstenga de omitir información que pueda perjudicar los intereses de otras personas o terceros, toda vez que allí se indica que se omitió de forma inexplicable hacer mención del señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, pues aunque fallecido, se dice es heredero de la de cujus y a quien le sobrevive solo una de sus hijas, quien responde al nombre de SANDRA MILENA GONZÁLEZ CAMARGO, teniendo en cuenta que sus otros 2 hijos fallecieron. Lo anterior, dado que eventualmente se podría estar incumpliendo uno de los deberes de las partes y sus apoderados como lo es “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”, consagrado en el numeral 1º del art. 78 del CGP.

De otra parte y debido a la solicitud elevada por el apoderado de la cesionaria en el 021, **se requiere a la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA**, para que a futuro proceda a dar cumplimiento a lo instituido en el numeral 14 del art. 78 del CGP (**Deberes de las partes y sus apoderados**), en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo un ejemplar de los memoriales presentados a quienes hagan parte del proceso, empero si están representados por abogado, deberán ser enviados al profesional del derecho que los represente, con excepción los escritos que contengan peticiones relacionadas con medidas cautelares.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 095 De hoy 14 de junio de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARÍA HELENA RODRÍGUEZ RINCÓN		
HEREDEROS Y CESIONARIOS	MARIA FERNANDA, YEIMY ESPERANZA y MICHEL FERNANDO HERRERA ARIAS DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA (Cesionaria de María Isabel Herrera Rodríguez y José Rafael Rodríguez Rincón)		
RADICACIÓN:	2021-0194	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00194 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado en el archivo 017 del expediente digital, en favor de **JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 19'456.563; adviértasele **al mencionado**, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para **él** una exoneración de carácter económico, más no **lo** exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del CGP, dejando claridad que está **EXENTO** en este proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros que se requieran en la actuación.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del art. 154 del CGP y para que asista al **amparado por pobre** en el trámite de este proceso, se **DESIGNA** como **abogada** a la **Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, como **apoderada** de **JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

Para los fines pertinentes, **comuníquesele** esta determinación **a la apoderada**, haciéndole a esta último las advertencias de ley, al correo electrónico alicia.bernal@cabaabogados.com y/o a las direcciones físicas registradas o por el medio más expedito; así mismo infórmesele **al amparado por pobre vía mensaje de datos**, la determinación contenida en este proveído.

El presente proceso queda SUSPENDIDO hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designado al heredero en este proveído, momento en el cual deberá proceder de conformidad y de acuerdo con el trámite que aquí se adelanta.

No olvide la apoderada, una vez haga parte de las diligencias, allegar memorial manifestando si el heredero repudia o acepta la herencia, en caso

de que opte por esta última, precise si dicha aceptación la hace de forma pura y simple o con beneficio de inventario.

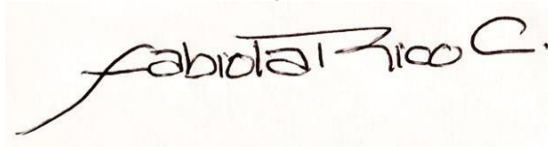
Así mismo, se le pone en conocimiento al **amparado por pobre**, señor **JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** lo señalado en el artículo 155 del C.G.P., respecto a la remuneración del apoderado designado, el cual reza:

“Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 95

De hoy **14 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARÍA HELENA RODRÍGUEZ RINCÓN		
HEREDEROS Y CESIONARIOS	MARIA FERNANDA, YEIMY ESPERANZA y MICHEL FERNANDO HERRERA ARIAS DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA (Cesionaria de María Isabel Herrera Rodríguez y José Rafael Rodríguez Rincón		
RADICACIÓN:	2021-0194	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00194 00

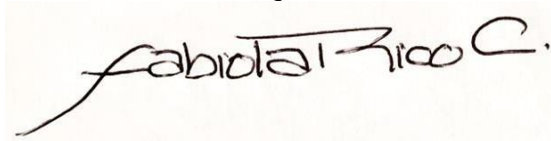
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con relación a las peticiones contenidas en el folio 2 del archivo rotulado como "018. ENVIO EXPEDIENTE APODERADA", este Juzgado dispone lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud compartirle el link del proceso a la apoderada, se ordena estarse a la dispuesto en auto de esta misma fecha, en el que se impartió la orden de que se le remita en un formato que le permita el ingreso a la abogada y a su colega reconocido como apoderado de la cesionaria.
2. En cuanto a la solicitud de secuestro del bien inmueble, si bien es cierto, no se ingresó al Despacho en su momento el oficio con nota devolutiva, no lo es menos que no le es dable a esta Juzgadora decretar el secuestro del bien inmueble, toda vez que para que ello ocurra debe estar debidamente registrada la medida cautelar de embargo, situación que no ocurre en las presentes diligencias, pues como bien se observa en el archivo digital No. 019, el mismo no fue inscrito, por lo que no le es dable a la apoderada elevar peticiones de las que no tiene certeza tengan paso airoso, por no cumplir las condiciones previas que requiere el legislador para el decreto del secuestro. No obstante lo anterior, en auto de esta misma fecha se puso en conocimiento la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) – zona sur y se ordenó oficiar a la referida entidad, para que informe las razones que dieron lugar a las causales de devolución y no registro de la cautela, razón por la que se le ordena a la apoderada estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.
3. En lo atinente al señalamiento de fecha para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, nos posible acceder a ella, en virtud de que uno de los herederos no se encuentra puesto a derecho, dado que no cuenta con recursos económicos para conferirle poder a un abogado para que lo represente y no estaría bien de parte del Despacho continuar con el trámite sin que se encuentre presente en las diligencias y etapas propias del proceso, habida cuenta que se encuentran en juego sus derechos herenciales, razón por la que solicitó se le concediera amparo del pobreza y por auto de esta misma fecha se le designó una apoderada y se suspendió el proceso hasta cuando la mencionada acepte el cargo, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

De otra parte y con relación lo aseverado: *“una cantidad de requerimientos hacía la contraparte”*, considera el Despacho que sobredimensiona las decisiones adoptadas en el auto del 16 de noviembre de 2021, pues contrario sensu a lo afirmado por la abogada, fueron determinaciones en las cuales no se podía resolver las solicitudes elevadas, empero por tales decisiones o requerimientos, como los rotula, no se encuentra paralizado el proceso, pues por la carga laboral que maneja este Despacho, las tutelas, habeas corpus, vigilancias judiciales administrativas, problemas tecnológicos, cortes de luz, fallas en el sistema y demás, en ocasiones es imposible ingresar los procesos al Despacho y que salgan con la prontitud debida.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 95</p> <p>De hoy 14 de junio de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARÍA HELENA RODRÍGUEZ RINCÓN		
HEREDEROS Y CESIONARIOS	MARIA FERNANDA, YEIMY ESPERANZA y MICHEL FERNANDO HERRERA ARIAS DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA (Cesionaria de María Isabel Herrera Rodríguez y José Rafael Rodríguez Rincón		
RADICACIÓN:	2021-0194	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00194 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los recibos de pago contenidos en el folio 3 del archivo digital No. 010, que da cuenta de la solicitud de registro de documentos y de certificado de libertad, radicado bajo el número de radicación 2021-52168, el 1° de setiembre de 2021, mantenga agregado al expediente para los fines legales y pertinentes.

El oficio junto con la nota devolutiva que se encuentran contenidos en el archivo digital No. 019, rotulado como *"019. respuesta registro instrumentos publicos"*, permanezca agregado al expediente para lo que en derecho corresponda y el mismo se pone en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

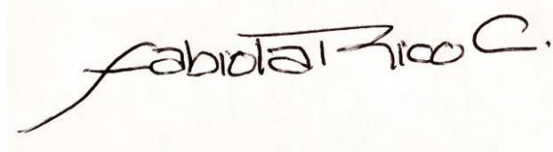
No obstante lo anterior, revisada la nota devolutiva observa el Despacho que fue devuelta por las siguientes razones: *"LAS DECLARACIONES DE MEJORAS EN SUELO AJENO, NO SON OBJETO DE REGISTRO (ARTS. 669 Y 739 DEL CÓDIGO CIVIL Y ART. 4 DE LA LEY 1579 DE 2012)."* y *"FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE)."*; las que no se relacionan con el oficio 0867 del 31 de agosto de 2021, pues en este se comunicó el decreto del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40350704 y como efectivamente lo acreditó la abogada de las herederas que dieron apertura a la sucesión, el 1° de septiembre de se cancelaron los derechos para que se inscribiera la medida cautelar y nada se ordenó relacionado con la declaración de mejoras en suelo ajeno, por lo que se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de la zona sur, para que explique a este Despacho Judicial las razones que se tuvieron para no inscribir la cautela decretada e informe los motivos que dieron paso a esas causales de devolución o si fue un error al momento de calificar el registro, informando de forma paralela, si el inmueble se encuentra o embargado por orden de este Juzgado. Lo anterior, toda vez que se requiere del embargo para proceder con el decreto del secuestro del bien raíz que hace parte de los bienes relictos del mortuario.

Con el **OFICIO** a remitir, adjúntense copias del oficio y nota devolutiva que remitió la ORIP – zona sur.

Se requiere a la Secretaría para que en futuras ocasiones revise el correo institucional antes de ingresar el proceso al Despacho e ingrese todos los memoriales que corresponden al proceso, toda vez que la respuesta con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) se remitió por parte de esa entidad con correo de fecha 15 de octubre de 2021, a las 8:39 a.m. y tan sólo fue agregado al expediente el

17 de febrero de 2022 y el Despacho hubiese podido emitir pronunciamiento al respecto en el auto proferido el 16 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 95</p> <p>De hoy 14 de junio de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
